

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1227/2019

ACTOR: BENJAMÍN COLÍN
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ Y LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** la exclusión de **Benjamín Colín Martínez** de la lista de aspirantes convocados a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de la Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional² del Sistema del Instituto Nacional Electoral.³

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de lineamientos. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1342/2018, a través del cual

¹ En lo subsecuente, Sala Superior.

² En lo sucesivo, SPEN.

³ En adelante, el Concurso Público.

SUP-JDC-1227/2019

se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Electoral del Sistema del Instituto Nacional Electoral 2019-2020.⁴

2. Declaratoria de vacantes. El veinte de junio de dos mil diecinueve, fue aprobada por la Junta General Ejecutiva la declaratoria de plazas vacantes del SPEN.

3. Emisión de la convocatoria. El veinte de junio siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/JGE118/2019 por el que se aprobó la emisión de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del SPEN.⁵

La cual fue publicada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral,⁶ el pasado treinta de junio.

4. Registro de aspirantes. Del diez al diecinueve de julio de dos mil diecinueve se abrió el registro e inscripción a la Convocatoria, periodo en el cual el actor afirma haberse inscrito en la página de internet de la DESPEN al Concurso Público 2019-2020, para concursar por dos cargos: 1) Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva y 2) Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva.

5. Comprobante de registro. Del veintinueve al treinta y uno de julio del presente año se realizó la generación de los folios de participación, los cuales sirven como medio de identificación en el concurso. El actor refiere que obtuvo los folios de participación F10601201000771009 y F10601202000771013, para concursar por los cargos de Vocal Ejecutivo

⁴ En adelante, los Lineamientos.

⁵ En adelante, la Convocatoria.

⁶ En adelante, DESPEN.

de la Junta Distrital Ejecutiva y Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva, respectivamente.

6. Aplicación del examen de conocimientos. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, se aplicó el examen de conocimientos. El actor señala que en una sola sesión presentó el módulo de competencias básicas y de sistema político y electoral mexicano, así como dos módulos de conocimientos técnicos inherentes a los cargos para los cuales se postuló.

7. Publicación de resultados. El dos de septiembre siguiente la DESPEN dio a conocer la lista con los folios de los aspirantes y sus resultados en el examen de conocimientos. Dicha lista se ordenó por cargo, de mayor a menor calificación e incluyó la siguiente información: estado, en donde aparece “**Aprobado**” a quienes obtuvieron en cada uno de los módulos una calificación mínima de 7.00 o “**No aprobado**” a quienes obtuvieron una calificación menor a 7.00 en **alguno** de los módulos.

8. Resultados del examen. Como lo menciona el actor, y de la relación derivada de la publicación de los resultados, los folios de registro pertenecientes al promovente, F10601201000771009 y F10601202000771013, para concursar por los cargos de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva y Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva, respectivamente, obtuvieron el estado de “No aprobado”.

9. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de septiembre del año en curso, Benjamín Colín Martínez promovió ante esta Sala Superior, vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir una supuesta indebida exclusión y discriminación a la que fue objeto por parte del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral,⁷ al aplicarle diversos criterios de los Lineamientos y de

⁷ En adelante, INE.

SUP-JDC-1227/2019

la Convocatoria, que le impidieron continuar con el proceso previsto en la Convocatoria.

10. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente SUP-JDC-1227/2019, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Y

F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que en la especie se trata de una demanda presentada por un ciudadano, a través de la cual controvierte un acto de los órganos centrales del INE, relacionado con el Concurso Público 2019-2020 para la obtención de una plaza en el SPEN.⁸

II. *Per saltum* o salto de instancia

El actor señala⁹ que los artículos 83, 84 y 85 de los Lineamientos vulneran la seguridad jurídica, así como los principios consagrados en los artículos

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁹ Manifestaciones que identifica como agravios y se encuentran visibles de la página 5 a la 9 de escrito de demanda.

1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no preverse un medio idóneo de defensa que permita salvaguardar sus derechos fundamentales.

De la lectura a dichos planteamientos se advierte que se encuentran encaminados a justificar el conocimiento vía *per saltum* por parte de esta Sala Superior; al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que no era necesario que, previo a la presentación del juicio ciudadano que se resuelve, el actor hubiese promovido algún otro medio de impugnación.

Lo anterior, en razón de que del análisis a la normativa aplicable, para controvertir la exclusión y discriminación de la que aduce el actor fue objeto por parte del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del INE, al aplicarle diversos criterios de los Lineamientos y de la Convocatoria, que le impidieron continuar con el proceso previsto en la aludida Convocatoria para el Concurso Público 2019-2020, no existe un medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Ello, porque si bien en los artículos 83, 84, 85 y 86 de los Lineamientos y el apartado respectivo a *Otras previsiones* de la Convocatoria se establecen medios de defensa consistentes en la aclaración ante la DESPEN y el recurso innominado ante la Secretaría Ejecutiva del INE, lo cierto es que ninguno de estos medios resulta idóneo para atender el planteamiento del actor.

Ello, porque de manera específica se prevé que éstos serán procedentes, respectivamente,

- a. Cuando, quienes hayan presentado su examen de conocimientos **quisieran que se les aclare alguna duda y**
- b. Cuando los aspirantes que **hubiesen pasado a la etapa de entrevistas y no hubiesen resultado ganadores**, quieran **controvertir los resultados de la calificación final** obtenida de la

SUP-JDC-1227/2019

sumatoria de los resultados de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y entrevista.

Sin embargo, el promovente no cuestiona en sí el resultado que obtuvo en el examen y su pretensión no radica en que revise o modifique la calificación que obtuvo a fin de alcanzar la mínima aprobatoria, como para establecer que procedería la aclaración y tampoco se encuentra en el supuesto de haber pasado a la etapa de entrevistas; sino que, la pretensión última es que se inaplique el artículo 43 de los Lineamientos del Concurso Público del SPEN del Sistema del INE, así como lo previsto en la Convocatoria, respecto al examen de conocimientos y la calificación mínima que se establece para que pueda aprobarse su dictamen y se encuentre en posibilidades de continuar en el desarrollo de las demás etapas del concurso.

Por tanto, atendiendo al planteamiento del actor, se estima que ninguno de los medios de defensa previstos procede para atender el planteamiento del promovente; de ahí que resulte viable que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación sin la necesidad de agotar, de forma previa, algún otro medio de impugnación.

III. Procedencia

El juicio ciudadano que se resuelve cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ tal y como se evidencia a continuación.

a. Forma

El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, así como

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad

La autoridad responsable señala que la demanda es extemporánea, porque el actor debió controvertir los Lineamientos y la Convocatoria al momento de su publicación.

No obstante, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la responsable porque el actor controvierte la exclusión de continuar en la siguiente etapa del Concurso,¹¹ la cual se da de forma posterior a la publicación de los resultados de los exámenes de conocimientos que le fueron aplicados.

En ese sentido, si éstos fueron publicados el dos de septiembre del año en curso, fecha en que aduce el actor tuvo conocimiento de los resultados, y la demanda del juicio ciudadano se interpuso el cuatro de septiembre posterior,¹² ello evidencia la oportunidad al encontrarse dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

De ahí que, contrario a lo que estima la autoridad responsable, la demanda es oportuna.

c. Legitimación

El medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios, en tanto que el ahora actor acude como ciudadano por su propio derecho, en su calidad de aspirante a un cargo del SPEN dentro del Concurso Público.

¹¹ El promovente lo señala como el primer acto de aplicación individualizado que le causa un perjuicio a su esfera jurídica.

¹² Según consta en el sello de Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

d. Interés jurídico

Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que controvierte una supuesta exclusión para continuar participando en el Concurso Público para la obtención de una plaza en el SPEN, lo que, según su dicho, afecta sus derecho político-electoral para ocupar ya sea el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva o de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva.

e. Definitividad

El requisito en comento se encuentra satisfecho tal y como se razonó al analizar el *per saltum*.

En ese sentido, al acreditarse todos los requisitos de procedencia se procede a analizar el fondo de la controversia.

IV. Pretensión y temas de agravio

La pretensión del actor es que se inaplique el artículo 43 de los Lineamientos del Concurso Público del SPEN, así como lo previsto en la Convocatoria, respecto a la aplicación del examen de conocimientos y la calificación mínima que se establece para que pueda aprobarse su dictamen, ello a fin de que se encuentre en posibilidad de continuar en el desarrollo de las demás etapas del concurso.

Al efecto, plantea diversos motivos de inconformidad los cuales se pueden agrupar para su estudio en los siguientes temas.

- I. Constitucionalidad de la calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos del examen de conocimientos.
- II. Exclusión de continuar participando en el Concurso.
- III. Vulneración a la acción afirmativa.

a. Controversia por resolver

Consiste en determinar si, como lo afirma el actor, éste fue sujeto de exclusión y discriminación ante la aplicación del requisito previsto en el artículo 43 de los Lineamientos del Concurso Público del SPEN del Sistema del INE, así como lo establecido en la Convocatoria a dicho Concurso respecto a la aplicación del examen de conocimientos y a la calificación mínima aprobatoria, el cual, en su estima resulta desproporcional.

Y si de ser el caso, resulta procedente inaplicar dicho precepto para que el actor pueda continuar en las demás etapas del citado concurso.

b. Metodología

Los planteamientos del actor se analizarán en un orden diverso al expuesto en la demanda, sin que ello cause perjuicio alguno al promovente, dado que lo que verdaderamente resulta trascendente es que se examine la totalidad de los agravios y no la forma u orden en que éstos sean analizados.¹³

V. Estudio de fondo

I. Constitucionalidad de la calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos del examen de conocimientos

a. Planteamiento

El recurrente señala que es inconstitucional que se le exija presentar un examen de conocimientos, así como obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos, dado que ello incumple con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

¹³ Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-1227/2019

vulnera lo establecido en el artículo 35 constitucional, ya que se trata de una medida desproporcionada, irrazonable e injustificada que no se apega a la interpretación *pro persona* del precepto 1º constitucional.

Asimismo, incumple con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 2 y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos Sociales, en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), respecto a que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.¹⁴

Por lo anterior, solicita la inaplicación de los Lineamientos y la Convocatoria que establecen dicho examen de conocimientos.

b. Decisión

Esta Sala Superior considera que los artículos 43 de los Lineamientos y numerales 6 y 7 de la Primera etapa de la Segunda Fase de la Convocatoria, que prevén el requisito de presentar un examen de conocimientos y obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos no contravienen lo dispuesto por la Constitución, en atención a lo siguiente.

c. Justificación

Marco jurídico del SPEN

El artículo 1, párrafos 2 y 5¹⁵ de la Constitución impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover,

¹⁴ Y este ejercicio sólo se puede reglamentar d por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

¹⁵ Artículo 1. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, la citada disposición constitucional establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

Además, prohíbe toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D¹⁶, de la Constitución prevé, en lo que interesa:

¹⁶ **Artículo 41**

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

SUP-JDC-1227/2019

- El INE es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y **profesional en su desempeño**, la cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
- Determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos que dispondrán del **personal calificado** necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
- El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE quien regulará su organización y funcionamiento.
- Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto aprobadas por el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del INE.

El artículo 35, fracción VI,¹⁷ de la Constitución establece como derecho del ciudadano, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, la Ley Electoral establece lo siguiente:

- La DESPEN tendrá las siguientes atribuciones:
 1. Cumplir las normas del SPEN, y
 2. Realizar los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional.¹⁸
- La DESPEN es el órgano competente para regular la organización y funcionamiento del SPEN.¹⁹

¹⁷ Artículo 35.

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

¹⁸ Artículo 57, numeral 1, incisos b) y d.

¹⁹ Artículo 201, numeral 1.

- La organización del servicio se regulará por la Ley Electoral y por los Estatutos aprobados por el Consejo General.²⁰
- Para ingresar al SPEN es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto.
- Las modalidades de ingreso al SPEN son el concurso público, examen de incorporación temporal, así como cursos y prácticas.²¹
- El Estatuto establecerá las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del SPEN a través del concurso público.²²

Conforme a las citadas normas constitucionales y legales, se advierte que, **el derecho a integrar el SPEN es de base constitucional y configuración legal**, porque la propia Constitución remite a la Ley y a los acuerdos del INE el establecimiento de los procedimientos de acceso al SPEN.

En este sentido, el artículo 43 de los Lineamientos,²³ así como la Primera etapa de la Segunda Fase de la Convocatoria²⁴ establecen el requisito de

²⁰ Artículo 201, numeral 3.

²¹ Artículo 202, numeral 6.

²² Artículo 203, numeral 1, inciso c

²³ **Artículo 43.** Las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan en el examen de conocimientos, una calificación igual o mayor mínima de 7.00, en una escala de cero a diez, y se ubiquen dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puesto en concurso; este porcentaje se incrementará en caso de que no se logre contar con cinco personas aspirantes por plaza vacante en concurso, a efecto de ser sujetos de entrevista, siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima referida; este porcentaje, también se incrementará en términos de las acciones afirmativas que establezcan las Convocatorias, para procurar la igualdad sustantiva en aspirantes que pasen a la siguiente etapa.

²⁴ 6. El examen de conocimientos se compone de tres módulos que valoran los siguientes contenidos:

- a. Competencias básicas. Se evalúan contenidos relacionados con la competencia comunicativa y matemática.
- b. Sistema político y electoral mexicano. Se evalúan temas vinculados con el Sistema Político y Electoral Mexicano, además del dominio relativo a la organización y el funcionamiento del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- c. Conocimientos técnicos inherentes al cargo. Se evalúa el grado de conocimientos para desempeñar el cargo por el que concursa.

7. Para alcanzar el dictamen de Aprobado se deberá obtener una calificación mínima de 7.00 en cada módulo. La calificación final de esta etapa se calculará a partir de lo siguiente:

SUP-JDC-1227/2019

presentar un examen de conocimientos y obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos para poder pasar a las siguientes etapas en la convocatoria del ingreso al SPEN.

Caso concreto

Conforme a las normas constitucionales y legales citadas, se advierte que, si bien, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución prevé el derecho de acceso a funciones públicas no establece los requisitos de designación, sino que refiere su regulación a las leyes secundarias.

En consecuencia, el establecimiento de la forma en la que se deben presentar las propuestas para cubrir las plazas vacantes de los órganos del INE está dentro de la libertad configurativa del legislador ordinario y los acuerdos que al respecto emita el INE.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, la previsión de un examen de conocimientos para poder ingresar al SPEN no es, en sí mismo, inconstitucional.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional especializado²⁵ ha considerado que el concurso público de ingreso, concebido como un mecanismo básico de acceso al SPEN, constituye un sistema de profesionalización del personal de la rama administrativa.

Lo anterior, porque su finalidad es generar un núcleo de personas con cualidades y competencias técnicas y operativas suficientes para el

Módulo	Ponderación
Competencias básicas	25%
Sistema político y electoral mexicano	15%
Conocimientos técnicos inherentes al cargo	65%
Total	100%

²⁵ SUP-JDC-873/2017 y acumulados.

desempeño de las funciones esenciales que comprenden la organización de los procesos electorales.

Ahora bien, el actor refiere que el hecho de que se le aplicara el contenido del artículo 43 de los Lineamientos y lo previsto en la Convocatoria sobre la obtención de la calificación mínima de siete en cada uno de los módulos del examen de conocimientos, implicó una discriminación hacia su persona para continuar en el Concurso y vulnera su derecho a acceder a un cargo dentro del SPEN.

Lo anterior, en principio, porque los módulos establecen ponderaciones con porcentajes de valoración: *Competencias básicas 25%, Sistema político y electoral mexicano 15% y Conocimientos técnicos inherentes al cargo 65%* y de forma posterior se prevé la condición de acreditar cada uno de éstos con una calificación mínima de siete, lo que en estima del actor, implica que las autoridades responsables le den mayor importancia a los resultados en lo individual en lugar de ponderar la búsqueda de la especialización y profesionalización en su conjunto.

Ello, porque de haber atendido a dicha circunstancia, se hubiese tenido por acreditado que el actor contaba con los conocimientos necesarios para continuar en el Concurso, ya que si bien no obtuvo siete en el módulo de competencias básicas, lo cierto es que, en los diversos correspondientes al sistema político y electoral mexicano, así como en el de conocimientos técnicos inherentes al cargo, alcanzó una calificación superior a la mínima, es decir, nueve y ocho punto cincuenta y seis, respectivamente, lo que en conjunto suma una calificación superior a la mínima prevista.

Para responder a tal cuestionamiento, se debe partir de la idea de que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esa medida, todos admiten restricciones, siempre que éstas no resulten arbitrarias.

A partir de esa proposición, debe tomarse en cuenta que el artículo 1º constitucional prohíbe:

[...]

toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido, que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Así, conforme al citado artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la nación está prohibido todo tipo de discriminación.²⁶

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.²⁷

²⁶ Tesis aislada 2a. CXVI/2007. **GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 639.

²⁷ Así se desprende de la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), página 112.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, ya que puede operar una **distinción** o una **discriminación**.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, un trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En adición a lo expuesto, debe tenerse presente que en términos del propio artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por ende, entre los requisitos para ocupar un cargo público, no puede establecerse alguno que genere una diferencia de trato discriminatoria que impida o restrinja la participación dentro de un proceso de selección, ya que ello, de suyo, se opondría a la obligación del Estado y de las autoridades de garantizar los derechos humanos.

En esa línea de pensamiento, esta Sala Superior es garante de los derechos reconocidos por la Constitución federal y los Tratados Internacionales de que México es parte, dentro de los cuales se encuentra la garantía aludida de no discriminación y el principio de igualdad; sin embargo, a fin de verificar si se transgrede alguna de estas normas, es

SUP-JDC-1227/2019

necesario verificar los elementos que se han reconocido jurisprudencialmente en relación con tales principios constitucionales.²⁸

Del análisis de tales elementos, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualicen elementos que puedan acreditar la vulneración alegada por el actor, en tanto que no se identifica una situación que considere superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

El sólo hecho de que se prevea como requisito obtener una calificación mínima aprobatoria de siete en cada uno de los módulos del examen de conocimientos, para continuar con el procedimiento dentro del Concurso Público no conlleva dar un privilegio a quienes sí los acrediten ni implica que las autoridades responsables no ponderen la búsqueda de la especialización y profesionalización en su conjunto, sino por el contrario, que se trata del cumplimiento de uno de los mecanismos para la identificación de los mejores perfiles para ocupar los cargos dentro del SPEN.

Así, la discriminación constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos, lo que en el caso no se actualiza dado que tener una calificación mínima aprobatoria en cada uno de los módulos del examen de conocimientos, se impuso como requisito a fin de que fuese observado por todos los aspirantes a una vacante del SPEN, sin que se estableciera una situación excepcional de entre dos o más grupos de personas a partir de sus características, situaciones o condiciones particulares, dado que no se reconocieron categorías sospechosas.

²⁸ P./J. 9/2016 (10a.). **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Pág. 112.

En suma, el actor pretende acreditar de forma artificiosa una situación discriminatoria al ser tratado de forma inequitativa por el sólo hecho de haberse actualizado la consecuencia de no haber aprobado uno de los módulos del examen de conocimientos con siete.

Sin embargo, como ya se mencionó, el artículo 43 de los Lineamientos y la Convocatoria establecieron de manera general que sólo quienes obtuvieran una calificación mínima de siete en una escala de cero al diez, en cada uno de los módulos sujetos a evaluación y que se ubicaran dentro del 33% de aspirantes con calificaciones más altas, pasarían a la siguiente etapa.

Ello significa que todos los aspirantes que presentaron el examen de conocimientos estuvieron en igualdad de circunstancias por lo que, el reconocer una excepción por el hecho de no acreditar uno de los módulos no puede generar una situación discriminatoria.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el requisito de obtener una calificación mínima de siete en el examen de conocimientos tampoco es, en sí mismo, inconstitucional.

En este contexto, dado que la finalidad del SPEN consiste en garantizar el desempeño técnico y operativo de las actividades del INE, es necesaria la evaluación de quienes pretenden ocupar las plazas vacantes.

Esa finalidad se cumple con la creación y culminación de los concursos públicos, los cuales se integran por diversas etapas con el objetivo de seleccionar a las personas con los mejores perfiles.

Para lo cual, es necesaria la evaluación de los conocimientos en la materia, caso en el cual, el examen de conocimientos es parte fundamental para ello.

SUP-JDC-1227/2019

Por tanto, el principio fundamental de esos concursos consiste en la profesionalización en el desempeño de las funciones de los órganos ejecutivos y técnicos, los cuales deben disponer del personal calificado.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor, el examen de conocimientos y el requisito de obtener una calificación mínima de siete en cada uno de los módulos contemplados en dicho examen resultan mecanismos razonables, justificados y proporcionales, porque con ellos se procura la profesionalización del personal del INE, al ir definiendo los mejores perfiles para ocupar las vacantes.

Por tanto, estos requisitos no vulneran lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo establecido en el artículo 35 constitucional, en relación con lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 2 y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos Sociales, en el artículo 25, párrafo 1, inciso c).

Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por el promovente, en relación a que se podía tener por acreditada su capacidad para ocupar el cargo, sólo con la presentación de un título profesional, sin que fuera necesario presentar un examen de conocimientos.

Esto es así, porque no se puede evaluar la capacidad de los aspirantes a ocupar un cargo del SPEN sólo con la presentación de un título profesional que acredite algún grado académico, ya que si bien éste es un requisito que deben de cumplir, lo cierto es que ello es únicamente para confirmar que cuentan con el perfil idóneo para el cargo por el cual están aspirando, sin que con esto se pueda advertir el nivel de conocimientos que tengan en la materia.

De ahí, que no se pueda estimar viable la pretensión del actor de que, por el simple hecho de presentar su título, se debió tener por acreditado que contaba con los conocimientos necesarios para ocupar un cargo del SPEN

y que era suficiente para que pudiese continuar en las demás etapas del Concurso.

d. Conclusión

Por las razones anteriores, esta Sala Superior considera que la exigencia de presentar un examen de conocimientos y de obtener una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos no es contraria a la Constitución, ni constituye un requisito irrazonable, desproporcionado e injustificado.

Tampoco resulta atendible la manifestación de que se tenga por acreditados los conocimientos en materia electoral con la presentación de un título profesional.

II. Exclusión de continuar participando en el Concurso

a. Planteamiento

El actor aduce que indebidamente se le excluyó de la etapa siguiente al examen de conocimientos, esto es, la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

En su opinión, con dicha determinación se vulneran los principios rectores de la función pública, previstos en los artículos 3, 18, 19, 20 y 21 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como en la Carta Iberoamericana de la Función Pública²⁹, relativos a la profesionalización, mérito, no discriminación, conocimientos necesarios.

²⁹ Numerales: **1, inciso a)**, en tanto que se establece como finalidad de la función pública definir las bases que configuran un sistema profesional y eficaz de función pública, entendiéndose a éste como una pieza clave para la gobernabilidad democrática de las sociedades contemporáneas, y para la buena gestión pública. **4**, dado que se prevé que la existencia y preservación de una administración profesional exige determinadas regulaciones específicas del empleo público, diferentes de las que

SUP-JDC-1227/2019

Esto es así, porque se convocó a 136 aspirantes que aprobaron con calificación mínima de 7 en cada módulo del examen de conocimientos, excluyéndolo a él aun y cuando tenía una mayor solvencia de conocimientos técnicos y especializados requeridos para llevar a cabo la función electoral.

b. Decisión

No le asiste razón al demandante, porque los aspirantes que pasaron a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos son quienes aprobaron el examen de conocimientos con la calificación mínima requerida y se ubicaron dentro de los mejores lugares en los resultados.

c. Justificación

El concurso público del SPEN es un acto complejo

El concurso público para ocupar cargos y puestos dentro del SPEN es un acto complejo, en el cual participan diversos órganos del INE en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecen en la convocatoria respectiva.

El aludido concurso público inicia con la publicación y difusión de la correspondiente convocatoria y concluye con la designación de ganadoras

rigen el trabajo ordinario por cuenta ajena. **5, incisos a) y c)**, ya que se señalan que los diferentes sectores del sistema político administrativo pueden disponer de estatutos o regulaciones singulares de personal y que los diferentes grados de descentralización funcional de la gestión, incluyendo tanto las instancias centrales como las entidades descentralizadas, dotadas o no de personalidad jurídica propia. **8**, porque no se atendieron los principios de igualdad sin discriminación de género, raza, religión, tendencia política, mérito, desempeño y capacidad como criterios orientadores del acceso, la carrera y las restantes políticas de recursos humanos; así como la eficacia, efectividad y eficiencia de la acción pública. **10, apartados, 1 y 2, incisos a) y b)**, porque no se observó que el suministro de capital debía ajustarse en cada caso a las necesidades organizativas, evitando tanto el exceso como el déficit; ni tomó en cuenta las variables básicas de las conductas de los trabajadores consistentes en las competencias que determinan la idoneidad de éstas, así como la motivación o grado de esfuerzo que las personas están dispuestas a aplicar en la realización de su trabajo.

y/o ganadores por el Consejo General o por la Junta General Ejecutiva, según el caso.

En este sentido, los artículos 155, fracción V, del Estatuto, 15 de los Lineamientos, así como en la Convocatoria, en este caso, establecen las fases y etapas que integran el concurso público, siendo las siguientes:

Primera fase:

- i. Primera etapa: publicación y difusión de la Convocatoria (por un periodo de diez días naturales, a partir del treinta de junio).
- ii. Segunda etapa: registro e inscripción de aspirantes (del diez al diecinueve de julio).
- iii. Tercera etapa: revisión curricular, a través de un sistema que verifica de forma automática el cumplimiento de los requisitos curriculares.

Segunda fase:

- i. Primera etapa: aplicación del examen de conocimientos (previsto para el diecisiete de agosto).
- ii. Segunda etapa: cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- iii. Tercera etapa: aplicación de evaluación psicométrica (prevista para el veintiuno de septiembre).
- iv. Cuarta etapa: aplicación de entrevistas.

Tercera fase:

- i. Primera etapa: calificación final y criterios de desempate.
- ii. Segunda etapa: designación de ganadoras y/o ganadores.

De lo anterior, es posible concluir que el concurso público tiene diversas fases que los aspirantes deben ir superando a fin de continuar participando por la plaza que se encuentre vacante.

SUP-JDC-1227/2019

Esto es, en primer lugar, es necesario que los interesados se inscriban en el concurso, debiendo cumplir los requisitos indispensables para cubrir el perfil de la plaza vacante que pretendan ocupar.

Hecho lo anterior, los aspirantes deben aplicar y aprobar un examen de conocimientos generales, con una calificación mínima de 7 en cada uno de sus módulos para continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos.

Superada esa etapa, se aplica una evaluación psicométrica y posteriormente una entrevista.

Así, se obtiene una calificación final y se designa a las ganadoras y/o ganadores.

En este sentido, las personas que concursan para obtener una plaza del SPEN y llegan a la etapa de designación de ganadoras o ganadores, son quienes han cumplido satisfactoriamente las distintas fases y etapas del concurso.

Por tanto, se les debe considerar como las personas más calificadas para ocupar y desempeñar los cargos sujetos a concurso.

Caso concreto

En el caso, **no le asiste razón** al actor, porque parte de la premisa inexacta de que se le está excluyendo aun y cuando él cuenta con mayor solvencia de conocimientos técnicos y especializados requeridos para llevar a cabo la función electoral, aunado a que los Lineamientos en que se prevé el examen de conocimientos está ajustado a derecho por ser un elemento objetivo que permite evaluar los conocimientos de los aspirantes.

Asimismo, el citado examen de conocimientos constituye una herramienta que se aplica en igualdad de condiciones a mujeres y hombres, el cual se divide en tres módulos, que son:

- I. **Competencias básicas**, en el cual se evalúan contenidos relacionados con la competencia comunicativa y matemática.
- II. **Sistema político y electoral mexicano**, en el cual se consideran temas vinculados con ese sistema, la organización y funcionamiento del INE y de los OPLES.
- III. **Conocimientos técnicos inherentes al cargo**, en el que se evalúa el grado de conocimientos para desempeñar el cargo para el que se postula.

En este sentido, como se precisó, los aspirantes que tuvieron derecho a continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos fueron quienes aprobaron el examen de conocimientos y se ubicaron dentro del 33% de aspirantes que hubiesen obtenido las calificaciones más altas.

En el caso, para que el actor estuviera en posibilidad de continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos debió cumplir esas dos condiciones, lo que en el caso no ocurrió, como se muestra en el siguiente cuadro:

Folio	Cargo por el que concursa	Competencias básicas	Sistema político y electoral mexicano	Conocimientos técnicos inherentes al cargo	Global	Dictamen
F106012010 00771009	Vocal Ejecutivo	6.75	9.00	8.67	8.24	No aprobada
F106012010 02233005	Vocal Secretario	6.75	9.00	8.33	8.04	No aprobada

De lo anterior, se advierte que en el concurso para ambos cargos el actor **no obtuvo la calificación mínima de 7** en el módulo de **competencias básicas**; por tanto, si el demandante no alcanzó la calificación mínima en cada uno de los módulos, es claro para este órgano colegiado, que atendiendo a los resultados de sus exámenes, el actor no podía obtener un dictamen aprobatorio, en consecuencia, estaba impedido para continuar en la siguiente etapa del Concurso.

SUP-JDC-1227/2019

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de que también se le excluyó a otros aspirantes que de igual forma contaban con mayores conocimientos técnicos y especializados requeridos para llevar a cabo la función electoral, se estiman afirmaciones dogmáticas y subjetivas, ya que, en forma alguna menciona de manera específica y concreta la persona o personas que están en la situación que describe, o las razones por las cuáles considera que se excluyó a personas más calificadas.

d. Conclusión

Por tanto, si la finalidad del concurso es seleccionar a las personas con cualidades y competencias técnicas y operativas suficientes para el desempeño de las funciones que el cargo requiera, es inconcuso, que al no obtener la calificación mínima aprobatoria en un módulo del examen de conocimientos y no ubicarse dentro del 33% de las calificaciones más altas, se incumple un requisito esencial para continuar en la siguiente etapa del Concurso.

De ahí que no le asista razón al demandante en cuanto a que se le excluyó y discriminó dado que, como ha quedado demostrado, no superó el examen de conocimientos y su planteamiento respecto a que se excluyó a otras personas con mayor solvencia de conocimientos técnicos y especializados requeridos para llevar a cabo la función electoral, es una afirmación genérica y subjetiva, sin algún elemento objetivo que lo sustente.

III. Vulneración a la acción afirmativa

a. Planteamiento.

El actor argumenta que la DESPEN debió convocar a 160 aspirantes a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de los requisitos, siendo que convocó únicamente a 136 aspirantes a vocal ejecutivo de Junta Distrital Electoral.

En su opinión, conforme a los Lineamientos y a la Convocatoria, se debe llamar a cuando menos 5 aspirantes por cada plaza vacante, esto es, si en el caso hay 32 plazas vacantes, se debe llamar a 160 concursantes.

Ahora bien, en aplicación de la acción afirmativa implementada a favor de las mujeres, de las 32 plazas vacantes, el 67% de ellas corresponden a mujeres, lo que equivale a 21 plazas, en tanto que, el restante 33% que equivale a 11 plazas les correspondería a hombres.

Por tanto, si 21 plazas corresponden a mujeres se debió convocar a 5 concursantes por cada plaza vacante, esto es, a 105 mujeres.

Por otra parte, si 11 plazas corresponden a hombres, se debieron convocar a 55 de ellos, esto es, 5 por cada plaza vacante.

Sin embargo, la DESPEN solo convocó a 44 mujeres que representan menos del 50% y a 91 hombres que equivale al 65%.

Por tanto, el demandante aduce que no se está cumpliendo la acción afirmativa, razón por la cual se debe declarar desierta la convocatoria.

b. Decisión.

El planteamiento es **infundado**, porque el cumplimiento de la acción afirmativa está garantizado para el momento en que se declaren ganadoras y se asignen las plazas, máxime que, las 44 mujeres que fueron convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos son suficientes para cubrir las 21 plazas vacantes que corresponden a ese género.

c. Justificación.

La DESPEN no estaba obligada a convocar a 160 aspirantes.

El actor parte de una premisa inexacta al considerar que la DESPEN debió convocar a 160 aspirantes, caso en el cual, debió llamar a 105 mujeres y a 55 hombres.

SUP-JDC-1227/2019

Como se expuso, para que los aspirantes tengan derecho a continuar en la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos, se requiere que se cumplan dos hipótesis.

La primera, es aprobar el examen de conocimientos con la calificación mínima de siete en cada uno de sus tres módulos (competencias básicas, sistema político y electoral mexicano y conocimientos técnicos inherentes al cargo).

La segunda, es la relativa a que se ubiquen dentro del 33% de los aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, si en el caso, no se cumplen ambos requisitos, es inconcuso que la DESPEN no estaba obligada a convocar a 160 aspirantes como argumenta el actor.

En el caso, si bien se convocó a 44 mujeres, ello en sí mismo no es indebido, porque serían suficientes para que, de entre ellas, se designe a quienes deben cubrir las 21 plazas vacantes que les corresponden.

Lo mismo ocurre en cuanto a los hombres, porque se convocó a 92 de ellos a la siguiente etapa, lo cual es suficiente para que se cubran las 11 plazas correspondientes.

Por tanto, no es atendible el planteamiento del actor relativo a que se convoque a 105 mujeres en la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos para que se cumpla la acción afirmativa.

d. Conclusión.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la DESPEN no estaba obligada a convocar a aspirantes que no cumplen los requisitos mínimos indispensables para continuar en las siguientes etapas del Concurso.

Asimismo, las aspirantes convocadas para la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos son suficientes para cumplir la acción afirmativa.

Por lo anterior, al ser infundados los planteamientos del actor, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la exclusión de **Benjamín Colín Martínez** de la lista de aspirantes convocados a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de la Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la **devolución** de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1227/2019

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE